This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 958 083

MEXICO. LAWS, STATUTES –

Reglamento para el gobierno interior

S
MEX
604.
E68

HARVARD
LAW
LIBRARY

Mexico. Laws, statutes, etc.

REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO INTERIOR

DEL

CONGRESO DE LA UNION.

MEXICO.
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
A CARGO DE JOSE MARIA SANDOVAL.

1868.

S
604

SEÑOR:

Una de las principales dificultades con que ha tropezado el Congreso desde la promulgacion de la Constitucion, ha sido la falta de un reglamento adecuado á la nueva ley fundamental, pues el que existe de ninguna manera podria servir para el objeto deseado.

Los legisladores de 1857, comprendiendo esta imperiosa necesidad, trabajaron con empeño por reformar el que entónces existia, y si no vieron coronados sus esfuerzos, no fué ciertamente por ellos, sino por los aciagos dias que les tocaron.

El nuevo proyecto de reglamento que se concluyó en 1857, y que por el golpe de Estado no llegó á aprobarse, nos ha servido de guía en nuestros trabajos, y la Cámara juzgará si hemos comprendido sus aspiraciones, y si hemos llenado los huecos que se notaban. Creemos, sin embargo, que esta no es una obra perfecta; es casi seguro que se notarán vacíos que la Cámara con su alta sabiduría fácilmente podrá suplir; pero sí podemos asegurar que las cuestiones principales están resueltas, y que en lo general este proyecto de reglamento está basado en las prescripciones de nuestro Código fundamental.

Las siete secciones en que está dividido, y que en el concepto de la comision que nos precedió, lo mismo

4043

que en el nuestro, comprenden todos los puntos que necesita la Cámara para su buen régimen interior, puntualizándose en cada una de ellas lo que deba hacerse desde las juntas previas y preparatorias hasta los deberés y atribuciones de la diputacion permanente en su régimen interior.

Si el Congreso aprueba este proyecto, será conveniente que se le agregue al fin un buen índice de las materias que contiene, para facilitar en todos los casos su aplicacion.

Nada dirá la comision de las modificaciones que introduce en los debates, porque la mayor parte de ellas están ya sancionadas por la práctica, y porque las otras descansan en un principio mas liberal; por esta razon no creen necesario los que suscriben extenderse en la parte expositiva de este dictámen, porque reservándose á dar todas las explicaciones que se les pidan en el curso del debate, satisfarán entónces todas las dudas y objeciones que se les hagan, siguiendo siempre la ilustrada opinion de la Cámara como creen haberlo hecho en el siguiente proyecto de reglamento que someten á la deliberacion y oprobacion de la misma.

Sala de comisiones del Soberano Congreso de la Union. México, Marzo tres de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Pablo Oviedo.—Gudiño y Gomez.—Morales Puente.*

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO INTERIOR

DEL

CONGRESO DE LA UNION.

SECCION I.

DE LA ORGANIZACION DE LA CÁMARA.

CAPITULO I.

De las juntas preparatorias.

Art. 1º Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á la secretaría del Congreso, y en el registro que ésta llevará se asentarán las fechas de su presentacion, sus nombres, el del Estado ó territorio y distrito electoral que los haya nombrado, y la calle y casa de su habitacion.

Art. 2º En el año de la renovacion de la Cámara, los diputados se reunirán á puerta abierta el *dia dos de Setiembre.* Concurrirán á la reunion el presidente y secretarios de la diputacion permanente, para el solo efecto de que habla el art. 4º; pero si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias, nombrará de su

seno, y con igual fin, una comision compuesta de tres individuos.

Art. 3º Para dar cumplimiento al artículo anterior, quien haya de presidir la reunion citará oportunamente, por medio de oficio firmado de los secretarios, á todos los diputados que consten en el registro, señalándoles la hora y local de las sesiones, y exigiéndoles la contestacion de enterados.

Art. 4º En dicho dia, y á la hora señalada, uno de los secretarios leerá en voz alta la lista de los diputados nuevamente electos, y anotará los que hayan concurrido; pero sea cual fuere el número de éstos, nombrarán desde luego de entre ellos mismos, por escrutinio secreto un presidente y dos secretarios, retirándose en seguida los miembros de la diputacion permanente, ó en su caso los de la comision nombrada por el Congreso, á quienes acompañarán hasta la puerta interior cuatro individuos designados por el nuevo presidente.

Art. 5º Si hubieren concurrido mas de la mitad de los diputados que debieron ser electos, será esta la *primera junta preparatoria:* presentarán sus credenciales, llamándolos un secretario por órden de lista, y nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos comisiones: una de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comision.

Art. 6º El *dia nueve del mismo Setiembre* se celebrará tambien á puerta abierta, la *segunda junta preparatoria,* en la que las dos comisiones presentarán

sus dictámenes con presencia de las actas de las elecciones.

Art. 7º En esta junta y en las demas que fuesen necesarias, se calificará; á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia, *con arreglo á las leyes vigentes.*

Art. 8º El *dia trece del propio Setiembre* se celebrará la *última junta preparatoria*, en la que los diputados harán la siguiente protesta: "¿Protestais guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados-Unidos mexicanos, las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?"—"Sí protesto."—"Si así lo hiciéreis, la nacion os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 9º Si no hubieren concurrido el dia dos de Setiembre mas de la mitad de los diputados que debieron ser electos, los presentes se limitarán á ejercer las funciones que les concede la segunda parte del art. 61 de là Constitucion; llamarán ademas á los suplentes que estén en el lugar de las sesiones, á fin de que concurran miéntras dure la ausencia de los propietarios, y diariamente seguirán reuniéndose hasta que se complete el número. En este dia se hará *nueva eleccion de presidente y dos secretarios*, y será *la primera junta preparatoria*, en la cual se señalará dia para los actos subsecuentes, procurando sujetarse en lo posible á las prevenciones de este reglamento.

Art. 10. En el año siguiente al de la renovacion de

la Cámara, las *juntas preparatorias del tercer período de sesiones*, se verificarán en los *dias seis, nueve y trece de Setiembre*, y las correspondientes al *segundo y cuarto*, en los dias *veinte, veinticuatro y veintiocho de Marzo*, observándose en cada una de ellas respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Cuando el Congreso haya de reunirse en sesiones extraordinarias, la diputacion permanente señalará en la respectiva convocatoria, los dias en que han de celebrarse las juntas preparatorias. Se cuidará, sin embargo, de observar en lo posible las prevenciones de este reglamento.

CAPITULO II.

De la instalacion de la cámara y de la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 12. En el mismo dia en que los diputados hagan la protesta de ley, y despues de este acto, se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios propietarios y dos suplentes, con lo que se tendrá por instalada la cámara, y así lo declarará el presidente en voz alta, con esta fórmula: "El Congreso de la Union de los Estados-Unidos mexicanos se declara legítimamente constituido."

Art. 13. En seguida se nombrará una comision de *seis individuos, incluso un secretario*, que inmediatamente irá á participar aquella declaracion al presidente de la República.

Art. 14. El dia *diez y seis de Setiembre se abrirá el*

primer período de sesiones de la legislatura. Una comision de diez diputados nombrada oportunamente, saldrá á recibir al Presidente de la República, el cual deberá asistir á dicha apertura, segun lo dispuesto en el art. 63 de la Constitucion: luego que se retire este funcionario, el que presida á la cámara dirá en voz alta lo que sigue: "*El Congreso de la Union de los Estados-Unidos Mexicanos, abre sus sesiones hoy* (aquí la fecha del mes y año)."

Art. 15. Las sesiones *del segundo, tercero y cuarto período, se abrirán* en los dias designados por la Constitucion, y con las solemnidades del prrimero. Con estas mismas se verificará su clausura en todos los períodos. Las sesiones estraordinarias se abrirán en los dias que designe la diputacion permanente.

CAPITULO III.

De la presidencia y de la vicepresidencia.

Art. 16. El *dia último* de cada mes elegirá la cámara de entre sus miembros un *presidente* y un *vice presidente*. Este nombramiento se comunicará al Gobierno por la secretaría del Congreso, y se publicará en los periódicos. Ningun presidente ni vicepresidente, *podrá ser reelegido* para el mismo oficio.

Art. 17. Son obligaciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones en la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar de que, tanto los diputados como los espectadores, observen órden, compostura y silencio.

III. Dar curso á los oficios de que habla el segundo miembro de la fraccion octava del art. 27.

IV. Designar la comision á que hayan de pasar los asuntos que se ofrezcan.

V. Determinar el órden en que deben ponerse á discusion los asuntos señalados en la sesion anterior para discutirse, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciere algun diputaco, acuerde la cámara dar preferencia á otro expediente particular.

VI. Poner á discusion los asuntos de los particulares por el órden de las fechas de los dictámenes, sin permitir otra preferencia si no lo acordare la cámara.

VII. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, á los miembros de la cámara, en el turno que la pidieren.

VIII. Anunciar por medio de los secretarios, al fin de cada sesion, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

IX. Llamar al órden al que faltare, ya por sí, ó excitado por algun otro individuo de la Cámara.

X. Firmar en el libro respectivo las actas de sesiones, á mas tardar el dia siguiente de haber sido aprobadas.

XI. Firmar en el libro correspondiente las leyes que se expidan, y firmarlas tambien al comunicarlas al Gobierno para su publicacion.

XII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

XIII. Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave, á juicio suyo, ya por sí, ex-

citado por el Gobierno, por el vicepresidente ó por cinco diputados.

XIV. Mandar requerir por escrito á los diputados que falten á las sesiones para que concurran á ellas.

Art. 18. El presidente en sus resoluciones, *estará subordinado* al voto de la Cámara.

Art. 19. Este voto será consultado previa una discusion en que podrán hablar *tres en pró* y *tres en contra*, siempre que algun miembro de la Cámara reclamare la resolucion del presidente, lo cual podrá ser cuando no haya *mediado votacion* alguna y se adhieran á la reclamacion á lo ménos *otros cuatro* de los individuos presentes. Del mismo modo podrá reclamarse la declarocion ó resolucion del presidente, aun *despues de haber mediado votacion*, siempre que la reclamacion recaiga sobre *la forma* de la votacion, como si debiendo ser nominal se hubiese hecho económica, ó sobre *el número de votos* necesario para dar por resuelto el negocio en determinado sentido, como si debiendo requerirse el voto de los dos tercios, el presidente hubiere atendido solo á la mayoría absoluta, ó al contrario.

Art. 20. Faltando estas circunstancias, el presidente podrá disponer que *salgan del salon* el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusion del asunto en que el acto se versare.

Art. 21. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si qui-

siere entrar en la discusion de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas que se prescriben á los demas miembros de la Cámara.

Art. 22. A falta de presidente, desempeñará sus veces el vicepresidente; en defecto de ambos, el ménos antiguo de los que hubieren sido de entre los miembros presentes; y si ninguno de esto hubiere concurrido, los suplirán los secretarios por su órden. Si la falta del presidente y vicepresidente debiere ser de mas de un dia, la Cámara elegirá un presidente interino.

Art. 23. Podrá tambien el vicepresidente, ó el que hiciere sus veces, ya por sí ó excitado por otro, llamar al presidente al órden, y aun mandarle salir del salon, con arreglo al art. 20.

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 24. Los secretarios solo durarán un período ordinario de sesiones, y no podrán ser reelectos en el bienio. Sus faltas las cubrirán los secretarios suplentes.

Art. 25. Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará nueva eleccion de secretarios, los cuales tampoco podrán ser reelectos.

Art. 26. El nombramiento de secretarios se comunicará al Gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

Art. 27. Son obligaciones de los secretarios:

I. Extender las actas de las sesiones secretas y cuidar de que se redacten las de las públicas. Las actas deberán contener una relacion sucinta y clara de cuanto en las sesiones se tratare y resolviere, expresando nominalmente las personas que hablen en pró y en contra; y evitando toda calificacion sobre los discursos y exposiciones que se hagan. Las rubricarán al momento de ser aprobadas, y las firmarán despues con el presidente en el libro respectivo. En las actas se insertarán íntegras las proposiciones, proyectos de ley y los dictámenes de las comisiones.

II. Pasar lista diariamente de los diputados á las horas que previene el art 71 de este reglamento, cuidando de cumplir con la segunda parte del art. 73 del mismo.

III. Firmar las leyes y los acuerdos económicos de la Cámara, para comunicarlos á quienes corresponda.

IV. Presentar á esta é insertar en el acta del dia 1º de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que respectivamente hayan despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.

V. Librar bajo su firma las boletas de requerimiento de que habla el párrafo XIV del art. 17, exigiendo de los requeridos que al respaldo de la boleta pongan la contestacion de enterado bajo su firma.

VI. Hacer que se cumpla con lo prevenido en el art. 141.

VII. Pasar al Gobierno copia de los expedientes de que habla el art. 159.

VIII. Dar cuenta á la Cámara de los asuntos que se presenten á la secretaría, por el órden siguiente: 1º, con la acta de la sesion anterior para su aprobacion; 2º, con las comunicaciones oficiales del Gobierno general, de las legislaturas de los Estados y de la Suprema Corte de Justicia; 3º, con las iniciativas de primera y segunda lectura de los individuos de la Cámara; 4º, con los dictámenes señalados para su discusion; 5º, con los dictámenes de segunda lectura; 6º, con los de primera lectura; 7º, con los memoriales de los particulares.

IX. Asentar y rubricar en los expedientes los trámites que se les dén, y todas las resoluciones del Congreso relativas á ellos, expresando la fecha.

X. Pasar diariamente á cada Ministerio lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesion inmediata.

XI. Vigilar y ordenar los trabajos de la secretaría de la Cámara, y de su seccion de redaccion.

XII. Pasar á la comision de policía, cada quince dias, noticia de la asistencia y falta de los diputados, para la formacion del presupuesto de la quincena.

CAPITULO V.

De las comisiones.

Art. 28. Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán *comisiones permanentes y especiales* que

los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 29. Las *permanentes* serán: de puntos constitucionales, de las relaciones exteriores, de exámen de las disposiciones legislativas de los Estados, de gobernacion, de libertad de imprenta y propiedad literaria, de justicia, de instruccion pública, de guerra, de guardia nacional, de marina, de fomento, de arreglo del sistema general de pesos y medidas, de colonizacion, de agricultura, de industria fabril, de comercio extrangero, de comercio interior, de legislacion mercantil, de minería, de establecimientos de beneficencia, de hacienda, de crédito público interior, de peticiones, de correccion de estilo, de division territorial, de códigos y de Distrito. Habrá, ademas, una comision de *policía interior* de la Cámara, y otra que se llamará *inspectora.*

Art. 30. Las comisiones *especiales* serán las que acuerde la Cámara, conforme lo exigan la urgencia y calidad de los negocios, y serán nombradas del mismo modo que las permanentes.

Art. 31. Habrá asimismo una *gran comision.* compuesta de un diputado por cada Estado ó territorio y por el Distrito Federal. Al efecto, el dia siguiente á la apertura solemne de las sesiones del primer período, la diputacion que constare de *mas de dos individuos*, nombrará de entre ellos mismos en escrutinio secreto, al que deba entrar en la comision: si la diputacion constare de *dos personas*, bien porque este sea su número, bien porque solo esos estén presentes, la suerte designará quién de ellos debe pertenecer á la gran comision; y si la diputacion constare de *un solo miembro*, ó si cons-

tando de mas, solo uno se hallare presente, este será el que pertenezca á la gran comision. Si no se hubiere presentado ninguna persona de la diputacion, pertenecerá á la gran comision aquella cuya credencial fuere primeramente aprobada.

Art. 32. Esta comision será *permanente*, y solo á ella corresponderá *nombrar*, á pluralidad absoluta de votos, las demas comisiones permauentes.

Art. 33. De entre los idividuos de esta comision se nombrarán los presidentes de las otras; en consecuencia. reunidos entre sí, manifestará cada uno para cuál se cree mas idóneo, y esa será la que presida: si dos á mas señalaren una misma comision, votarán los demas quién de ellos deba presidirla.

Ast. 34. La gran comision, *al tercer dia de formada*, presentará á la cámara la lista de las comisiones permanentes *para que examine* si se han nombrado conforme á este reglamento.

Art. 35. Las comisiones se compondrán dt *tres individuos* del seno mismó de la cámara, y solo podrán aumentasre por acuerdo expreso de aquella, hasta el número de *cinco*. Para cada comision se nombrará un suplente que cubra la falta de cualquiera de sus miembros.

Art. 36. No podrán renovarse las comisiennes en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de la cámara escusarse de ese nombramiento; pero ninguno podrá estar en dos comisiones permanentes.

Art. 37. El presidente del Congreso y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán desempeñar los trabajos de la comision á que pertenezcan.

Art. 38. Cuando por graves motivos la Cámara permitiere la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá á nombrar otros tantos que los sustituyan, miéntras durare la causa que provocó esta medida, siempre que no baste á cubrir la falta el suplente.

Art. 39. Cuando uno ó mas individuos de alguna comision tuvieren interes personal en cualquier asunto que se remita al exámen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictámen, y serán reemplazados con arreglo al artículo anterior, á cuyo fin darán á la Cámara el aviso oportuno.

Art. 40. Cada comision se encargará del despacho de los negocios que le toquen, previa designacion del presidente de la Cámara.

Art. 41. La *comision de policía* tendrá á su cargo cuidar de la impresion de los documentos que la Cámara acuerde imprimir; formar los presupuestos por quincenas, y entender en todo lo relativo al arreglo material del interior de la Cámara.

Art. 42. La *comision inspectora* se compondrá de *cinco* individuos, que nombrará el Congreso *el dia* 16 *de Octubre*, ó el siguiente si éste fuere feriado. Le incumbe principalmente vigilar que la contaduría mayor cumpla con sus deberes, y promover ante el Congreso todo lo que diga relacion á que la misma contaduría llene su objeto.

CAPITULO VI.

Del tratamiento del Congreso y sus miembros.

Art. 43. El Congreso no tendrá tratamiento alguno ni otra denominacion, que la de Congreso de la Union.

Art. 44. Tampoco tendrán ningun tratamiento el presidente del Congreso, los secretarios ni los diputados.

Art. 45. Solo pueden dirigirse de oficio al Congreso los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y las legislaturas de los Estados. Todos los demas deberán hacerlo por medio de ocursos en papel sellado.

CAPITULO VII.

Del ceremonial.

Art. 46. El Presidente de la República no se presentará en el salon del Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho. Los demas que lo acompañen tomarán asiento en las galerías.

Art. 47. Saldrá á recibir al Presidente hasta la puerta exterior del salon, una comision compuesta de *diez diputados, inclusive dos secretarios* de la Cámara, y lo acompañará hasta las gradas del centro del sa-

lon; esta misma comision lo acompañará tambien á su salida, hasta despedirlo en la puerta exterior.

Art. 48. Al entrar y salir del salon el Presidente de la República, se pondrán en pié todos los diputados, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando este haya llegado á la mitad del salon.

Art. 49. En el dia que el Presidente de la República se presente á hacer la protesta que previene la ley, lo saldrán á recibir *cuatro diputados, inclusive dos secretarios* de la Cámara; y á su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

Art. 50. Hará dicha protesta puesto en pié junto á la mesa, en manos del presidente del Congreso; y concluido este acto, tomará asiento debajo del dosel, al lado izquierdo del presidente de la Cámara.

Art. 51. Si el Presidente, al tomar posesion de su encargo, dirigiere la palabra al Congreso, el que presida á este contestará en términos generales. Esto mismo se hará al abrir y cerrar cada período de sesiones.

Art. 52. Cuando los miembros de la Suprema Corte de Justicia se presenten á hacer la protesta de la ley, saldrán á recibirlos *dos diputados, incluso un secretario* de la Cámara, y estos mismos los acompañarán á su salida. Los diputados solo se pondrán en pié en el acto de la protesta.

Art. 53. Los diputados tomarán asiento en el salon de sesiones sin preferencia alguna.

Art. 54. A los diputados que se presenten á hacer la protesta debida despues de abiertas las sesiones,

saldrán á recibirlos hasta la puerta interior del salon *dos individuos de la Cámara, incluso un secretario.*

Art. 55. La comision de que habla el art. 75, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral: ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

Art. 56. La Cámara jamas asistirá en cuerpo á funcion alguna pública fuera de su palacio.

SECCION II.

DE LAS SESIONES.

CAPITULO I.

De la naturaleza de las sesiones.

Art. 57. Para que haya sesion se necesita de *quorum*, esto es, de la presencia de *mas de la mitad* del número total de los diputados que *deben componer* el Congreso.

Art. 58. Las sesiones serán *públicas* ó *secretas*, y unas y otras serán *ordinarias* y *extraordinarias.*

Art. 59. Habrá *sesion pública ordinaria* todos los dias, con excepcion de los que la ley declare de fiesta cívica ó religiosa, empezando tan pronto como haya *quorum;* y *durarán precisamente* cuatro horas. Este tiempo podrá prolongarse por acuerdo expreso del Congreso á peticion de cualquiera de sus miembros.

Habrá *sesion pública extraordinaria* en los casos marcados en el párrafo 13 del art. 17 de este reglamento, pudiéndose celebrar aun en los dias *exceptuados*.

Art. 60. Habrá *sesion secreta ordinaria* los *lúnes* y *juéves* de cada semana, comenzando á las cuatro de la tarde; y la habrá *extraordinaria* en cualquier dia y á cualquier hora, siempre que lo disponga el presidente de la Cámara, lo pida el Gobierno, el vicepresidente, ó cinco diputados. Tambien la habrá en los casos de que hablan los artículos 87 y 211.

Art. 61. Serán tratados en sesion secreta:

I. Las *acusaciones* que se hagan contra los diputados, contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los magistrados de la Suprema Corte, y los gobernadores de los Estados.

II. Los oficios que con nota de *reservados* se dirijan al Congreso.

III. Los asuntos puramente *económicos* de la Cámara.

IV. Los demas asuntos que la Cámara calificare que necesitan reserva, *exceptúandose* todos *los proyectos de ley*, que *deberán tratarse* precisamente en *sesion pública*.

Art. 62. Las sesiones *públicas extraordinarias*, comenzarán por deliberar sobre si son ó no *necesarias*, y si la resolucion fuere negativa no continuará la sesion. Las *secretas ordinarias ó extraordinarias*, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta *es ó no* de sesion secreta; en caso de negativa, se tratará en sesion pública.

Art. 63. Toda *sesion secreta* concluirá preguntán-

dose á la Cámara, si las materias que se han tratado son de *riguroso secreto;* y si la resolucion fuere *afirmativa*, deberán los que hayan asistido á la sesion *guardar el secreto sin comunicárselo á nadie.*

CAPITULO II.

De la asistencia de los diputados y penas á los que faltan.

Art. 64. Los miembros de la Cámara asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, concurriendo á las públicas ordinarias á la una de la tarde; se presentarán con trage honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde á la nacion que representan.

Art. 65. Durante la sesion *no se podrá repartir* á ningun diputado impresos, convites, ni ninguna otra cosa que distraiga su atencion, sino que esto se hará al retirarse los diputados despues de la sesion.

Art. 66. Los diputados que sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, no se presenten á cumplir con sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos los derechos políticos, inclusos los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados, Distrito Federal y territorios. Se les podrá

imponer ademas desde *cincuenta á quinientos pesos de multa.*

Art. 67. Incurren los diputados en las penas del artículo anterior, desde que falten sin causa legal el dia en que haya *debido* celebrarse la *primera junta preparatoria.* Es causa legal, la falta de viáticos y la de dietas; y la enfermedad justificada por testimonio de dos facultativos y de la autoridad política del lugar de la residencia del diputado.

Los que se hubieren reunido, citarán por medio de los gobernadores, á los que no se hubieren presentado, señalándoles un término prudente atendidas las distancias; y si los citados se excusan de concurrir, los que estén reunidos calificarán la excusa que estos aleguen, para el solo efecto de declarar si han incurrido ó no en la pena. Esta no se hará efectiva sino cuando el Congreso la confirme despues de instalado.

Art. 68. Dichas penas se harán efectivas por el Gobierno de la Union, quien al intento las hará saber á los gobernadores respectivos, y dispondrá que se publiquen por los periódicos.

Art. 69. Los diputados que sin causa legítima, ó sin licencia, no se presentaren en la Cámara en los dias de sesion á la hora en que esta debe empezar, quedarán privados de la *tercera parte* de las dietas que les correspondan por aquel dia: si á las *dos de la tarde* aun no se presentaren, perderán *otra tercera parte;* y si faltaren á toda la sesion, perderán las *dietas íntegras.* En las *sesiones extraordinarias* se impondrá al que falte una multa proporcional y equivalente á las que se acaban de señalar.

Art. 70. Los diputados que concurran á la sesion y se *ausentaren* de ella sin *previa licencia*, incurrirán tambien en las penas del artículo anterior en proporcion al tiempo de ausencia. Y si por esta quedare incompleto el *quorum*, el presidente, de acuerdo con la mesa, podrá imponerle hasta doscientos pesos de multa.

Art. 71. Para dar cumplimiento á los dos artículos anteriores, la secretaría pasará lista de los diputados á la una del dia; y si á las dos de la tarde aun no comenzare la sesion por falta de número, pasará una segunda lista. Tambien se pasará lista al fin de cada sesion, cuando lo acuerde la mesa por sí ó excitada por dos diputados.

Art. 72. Los diputados que llegaren al salon despues de la primera lista, darán aviso al presidente para que mande anotar la hora de su presentacion; y si al llegar omitieren tal aviso, se tendrán como presentados despues de las dos de la tarde.

Art. 73. En los dias *quince* y *treinta* de cada mes, ó en los inmediatos si aquellos fueren feriados, el presidente de la Cámara en sesion secreta con presencia de las listas de las sesiones, quiénes han incurrido en multa y la cuota en que hayan incurrido. Esta declaracion se pasará inmediatamente á la comision de policía para la formacion del presupuesto.

Art. 74. El diputado que por enfermedad no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente, de palabra ó por medio de un oficio. De esas faltas y cualesquiera otras de los diputados, así como del motivo que las origine, se hará mencion en las actas de las sesiones.

Art. 75. Si algun miembro de la cámara enfermare de gravedad, el presidente nombrará una comision de *dos individuos* que lo visiten diariamente, y que darán cuenta á la cámara de sus necesidades para que las provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se designará una comision de *dos individuos* para que asista á su funeral.

Art. 76. El presidente puede conceder licencias á los diputados para que en un mes falten hasta tres dias; pero no podrá hacerlo simultáneamente á mas de cinco individuos, ni cuando, á su juicio, de concederlas resulte que no habrá sesion por falta de número.

Art. 77. Solo la cámara puede conceder licencias para que sus miembros falten por mas de tres dias; para concederlas se necesita de causa grave y suficientemente probada. y que por ellas no se impidan las sesiones del Congreso. Nunca se otorgarán simultáneamente á mas de una tercera parte de los individuos *presentados* que escedan del *quorum*.

CAPITULO III.

De la asistencia de los secretarios del despacho.

Art. 78. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el Gobierno, ó llamados por acuerdo de la Cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen para asistir cuando quisieren á las *sesiones públicas*. En los dos primeros casos podrán pedir el expediente que motivare su asistencia, para

instruirse de él, y se les concederá por un dia, siempre que esto no entorpezca los trámites de reglamento.

Art. 79. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y no tendrán en las sesiones ningun tratamiento.

Art. 80. Al *empezar* la discusion podrán los secretarios del despacho *informar* á la cámara lo que estimen conveniente, y esponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

Art. 81. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, lo mismo que á los diputados, á no ser que ya por sí, ó escitados por alguno de estos, tuvieren que *informar* sobre hechos, pues entónces podrán verificarlo breve y sencillamente, con tal que sea ántes de cerrarse la discusion.

Art. 82. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones, ni adicion alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del Gobierno, deberán dirigirse á la Cámara por medio de oficio.

CAPITULO IV.

De las galerías.

Art. 83. La Cámara tendrá *galerías* en que podrán estar *todos* los que quieran concurrir á las sesiones. Estas galerías se *abrirán* al comenzar cada sesion pública, y permanecerán *cerradas* durante las secretas.

Art. 84. En las galerías estarán todos sin distincion,

pero habrá *una especial* destinada exclusivamente al cuerpo diplomático, á los ex-diputados del Congreso de la Union, diputados de las legislaturas de los Estados, gobernadores de los mismos, gefes políticos de los territorios é individuos de la Suprema Corte de Justicia. Habrá otra, *tambien especial*, para solo los *periodistas*.

Art. 85. Los espectadores se presetarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 86. Los que *perturben* de cualquier modo el órden; serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuere grave, el presidente mandará detetener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinticuatro horas.

Art. 87. Siempre que los remedios indicados no basten á contener el desórden de las galerías, el presidente levantará la sesion *pública*, y podrá continuara en *secreto*.

SECCION III.

DE LAS LEYES.

CAPITULO I.

De la iniciativa.

Art. 88. Tienen *derecho de iniciativa*, conforme á la Constitucion; el Presidente de la República, los di-

putados del Congreso federal, y las legislaturas de los Estados.

Art. 89. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legistaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, *pasarán desde luego á comision* despues de la primera lectura. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los demas trámites de este reglamento.

Art. 90. Las *iniciativas de los diputados* se presentarán por escrito y firmadas por su autor, al presidente de la cámara, y concebidas en los términos que crean deber espedirse la ley á que aspiran.

Art. 91. Estos proyectos de ley de los *diputados* se leerán en dos *diferentes sesiones*; primeramente en la que fueren presentados, y despues en la del *cuarto dia*, computandose como *primero y cuarto dia* aquellos en que se dén la *primera y segunda* lectura.

Art. 92. El dia de la *primera lectura* expondrá su autor, si lo tuviere á bien, á uno de ellos, si fueren muchos, los fundamentos en que se apoye, y el dia de la *segunda* podrán hablar *una sola vez tres* miembros de la cámara *en pro, y otros tantos en contra*, prefiriendose al autor ó autores del proyecto.

Art. 93. Inmediatamente se preguntará á la cámara *si se admite ó no á discusion;* si la resolucion fuere *afirmativa*, se pasará á la comision que corresponda; y si *negativa* se preguntará á la Cámara si vuelve á su autor para que la reforme en los términos en que se haya explicado la oposicion: en caso afirmativo volverá á su autor, y si no se tendrá por desechada. Todo proyecto de ley, sea de los diputados, de las diputacio-

nes, del Gobierno ó de las legislaturas, *una vez desechdo* no podrá volver á presentarse en las sesiones *del año.*

Art. 94. La secretaría llevará un libro titulado: "De las iniciativas de las leyes," en que se asentará á la letra, y por órden de fechas, las que se presentaren; expresando el dia en que se han hecho, quién ó quiénes las suscriben, y poniendo á su calce la comision á que se han pasado, ó si han sido desechadas.

CAPITULO II.

De los dictámens de comision.

Art. 95. Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los proyectos de ley que se les pasen, firmarán el dictámen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 96. Para que haya dictámen de comision deberá estar firmado por *la mayoría* de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría, fundarán *precisamente* por escrito *su voto particular.*

Art. 97. Las comisiones deberán despachar los negocios cuyo exámen se les encomiende, á mas tardar dentro de *quince dias* de haberlos recibido.

Art. 98. Presentado el dictámen de la mayoría, y no el voto particular, deberá producirse este al *tercer dia*, despues de la *primera lectura* del dictámen, al cual en este caso *no podrá* dispensarse la *segunda.*

Art. 99. Cuando alguna comision creyere que con-

viene *demorar ó suspender* el curso de algun negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictámen, exponiendo á la Cámara esa conveniencia en *sesion secreta*, y la resolucion *será publicada* si así se acordare.

Art. 100. Las comisiones por medio de su presidente podrán pedir de cualesquiera autoridades, cuerpos, archivos y oficinas de la nacion, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos *que exigen secreto*, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público. De esos documentos se dará el *correspondiente recibo*, en el cual se expresará *el número de fojas* de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Art. 101. El presidente de las comisiones será responsable de todos los expedientes que se le pasen por la secretaría, y de los demas que se le remitan de otros archivos y oficinas.

Art. 102. Cuando alguna comision note *infraccion de la Constitucion ó leyes generales* en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo *sujeto al jurado* de la Cámara, lo hará presente á esta en dictámen separado del principal, manifestándole cuál sea la infraccion, y concluirá este dictámen pidiendo que se pase el expediente original ó en copia certificada, ó por lo ménos los documentos en que funde la infraccion, á la seccion del gran jurado, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 103. Cuando el infractor *no esté sujeto al jurado* de la Cámara, la comision concluirá su dictámen

especial, pidiendo que el expediente se pase en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda, para que se le dé el curso legal.

Art. 104. Leido *por primera vez* el dictámen á que se refiere el art. 102, se mandará pasar original á la seccion del gran jurado; y leido el dictámen á que se refiere el art. 103, se mandará pasar al Gobierno, para que le dé el curso correspondiente.

Art. 105. Cualquier diputado puede asistir sin voto al despacho de las comisiones, y discutir en ellas, y estas lo especificarán así en su dictámen.

Art. 106. Dada *la primera lectura* á cualquier dictámen de comision sobre proyecto de ley, inmediatamente se publicará íntegro por la prensa, y se repartirá á los individuos de la Cámara, haciéndose lo mismo con el voto particular; si lo hubiere.

Art. 107. Las comisiones, despues de cerradas las sesiones ordinarias, presentarán dictámen en el término y modo que fija el art. 246 sobre los negocios que quedaron pendientes en su poder.

Art. 108. El dia en que se presenten los dictámenes de comision, tendrán *su primera lectura; la segunda al cuarto dia* de la primera en los términos que expresa el art. 91, y se señalará para su discusion el tercer dia útil despues de la segunda.

Art. 109. Toda *peticion de particular ó corporacion* que no tenga derecho de iniciativa, se pasará á la comision de peticiones, y esta, si la peticion no es materia de ley, consultará que se pase á la comision que corresponda. En caso contrario, consultará que quede en la mesa hasta que haya iniciativa sobre ella.

Art. 110. Para cumplir con la última parte del art. 69 de la Constitucion, la comision respectiva tendrá á sus órdenes á los empleados de la contaduría mayor.

CAPITULO III.

De las discusiones.

Art. 111. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion, oficio ó iniciativa que la hubiese provocado, y despues el dictámen de la comision á cuyo exámen se remitió, y el voto particular si lo hubiere. Si algun diputado pidiere que se lea algo mas del expediente, se leerá; y si pidiere que la comision manifieste los fundamentos de su dictámen, lo hará esta.

Art. 112. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra *en contra*, y otra de los que la pidan *en pró*, las cuales se leerán íntegras ántes de comenzar la discusion.

Art. 113. Todo proyecto de ley se discutirá primero *en lo general*, y despues *en lo particular* cada uno de sus artículos.

Art. 114. Si algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrán á discusion *separadamente* una despues de otra, para lo cual cualquier diputado puede pedir *la division* é indicar sus partes, y esta se hará por el autor de la iniciativa, por la comision ó por el presidente de la Cámara.

Art. 115. Los diputados hablarán *alternativamen-*

te en contra y en pró, llamándolos el presidente por el órden de las listas.

Art. 116. El orador al dirigir la palabra á la Cámara, usará del tratamiento de *señor*, y su discurso no podrá durar mas de media hora sin permiso de la misma Cámara.

Art. 117. Siempre que alguno de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salon cuando le toque hablar, se le colocará á lo último de su lista respectiva.

Art. 118. Solo los individuos de la comision, el autor de la iniciativa que se discuta, y los diputados que sean únicos por su Estado ó territorio, en los asuntos que especialmente interesen á estos, podrán hablar *mas de dos veces*. Así estos como los que quieran hablar *mas de una vez*, pedirán la palabra despues que la hayan usado por *primera*.

Art. 119. Los diputados, sin entrar de nuevo en la cuestion, podrán deshacer *equivocaciones puramente de hecho*, para lo cual podrán pedir la palabra y se les concederá.

Art. 120. Comenzada la discusion y hablando alguno, nadie puede pedir la palabra sino en voz baja, y acercándose al presidente. Si nadie estuviere hablando, se podrá pedir en voz alta, y desde el lugar que ocupe el que la solicita. No se podrá interrumpir al que habla bajo pretexto alguno, á no *ser para reclamar el órden*.

Art. 121. No se podrá *reclamar el órden* sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: primero; cuando se infrinja algun artículo de este regla-

mento; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion; y tercero, en los casos de los artículos 20, 28 y 86. No se tienen como injurias el hablar de faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 122. Cuando algun miembro de la Cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra; y sin interrumpir al que habla, se le concederá de prefencia para el solo efecto de la lectura.

Art. 123. Ninguna discusion *se podrá suspender* sino por estas causas:

I. Por el acto de levantar la sesion á la hora señalada.

II. Por grave desórden en las galerías ó en el seno de la Cámara, y miéntras se restablece el órden.

III. Por alguna *proposicion suspensiva* que presente cualquier miembro de la Cámara.

Art. 124. Cuando la discusion se suspenda por grave desórden en el seno de la Cámara, y la sesion fuere pública, podrá continuarse en secreto.

Art. 125. Presentada *una proposicion suspensiva*, se leerá, y sin otro requisito que *oir á su autor* si la quisiere fundar, y *á otro en contrario sentido*, se preguntará á la Cámara si se *toma inmediatamente en consideracion;* en caso de *negativa*, se tendrá por *desechada;* y en caso *afirmativo;* se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar *tres* individuos *en pró y tres en contra.* En un mismo dia *solo* se podrá presentar una proposicion suspensiva sobre un mismo negocio.

Art. 126. No podrá *cerrarse la discusion* miéntras

no hubieren hablado por lo ménos *seis* individuos *en pró y otros tantos en contra*, caso que los hubiere, inclusos los secretarios del despacho.

Art. 127. Cuando nadie pida la palabra en pró ni en contra de algun dictámen, el presidente de la Cámara excitará á la comision que lo presentó, para que uno de sus miembros explane las razones que ella tuvo presentes para extenderlo en el sentido en que lo haya hecho.

Art. 128. Cuando solo se pidiere la palabra en pró, podrán hablar hasta *dos* miembros de la Cámara; y cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, á no ser que completo el número de *seis*, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Art. 129. Puesto á discusion algun dictámen ó iniciativa, ni la comision ni sus autores *podrán retirarlo* sin previa licencia de la Cámara, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictámen ó inicitiva, podrán sus autores modificarlos al tiempo de discutirse *en lo particular;* pero en el sentido que manifieste la discusion.

Art. 130. Concluido el número de individuos que puedan usar de la palabra, el presidente, por sí ó excitado por algun miembro de la Cámara mandará que se pregunte *si el asunto está ó no suficientemente discutido*, leyendo ántes en alta voz las listas de los individuos que han hablado, y las de los que aun tienen pedida la palabra. Si se declara que lo está, se procederá con arreglo al artículo que sigue, y en el caso opuesto continuará la discusion, pudiendo hablar

dos en pró y *dos* en contra, ántes de repetir la misma pregunta. Igual cosa se hará cuantas veces se declare *no estar suficientemente discutido* el negocio.

Art. 131. Declarado un proyecto de ley suficientemente discutido *en lo general*, se preguntará *si ha ó no lugar á votarlo*, y habiéndolo, se procederá á la discusion de los artículos *en particular*. En caso contrario, se preguntará si vuelve ó no el proyecto á la comision; pero si fuere negativo, se tendrá por desechado.

Art. 132. Declarado que vuelva á la comision algun dictámen para que lo reforme, la comision lo reformará en el sentido que haya manifestado la discusion; y lo presentará de nuevo, á mas tardar, dentro de *cinco dias* de haber recibido el expediente.

Art. 133. Reprobado ó *desechado el dictámen* de una comision que consulte no aprobar la iniciativa que lo motivó, si fuere *solo de la mayoría* de la comision y hubiere voto particular, se pondrá este á discusion; si tambien éste fuere desechado ó si no lo hubiere; se pondrá inmediatamente á discusion *la iniciativa* que dió orígen al dictámen. Así el voto particular como la iniciativa, serán discutidos con las mismas formalidades que el dictámen de la mayoría.

Art. 134. Asimismo, *cerrada la discusion* de cada uno de los artículos *en particular*, se preguntará *si há ó no lugar á votar;* en caso de afirmativa *no se votará*, sino que se *reservará* para los efectos del capítulo V, de esta seccion; y en caso de negativa se procederá en los términos que establece el art. 131.

Art. 135. Diariamente se mandará fijar por la se-

cretaría en la puerta del salon de sesiones una *lista de los negocios que han de discutirse* en la sesion inmediata, y se mandará copia de esta lista á cada Ministerio.

Art. 136. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun miembro de la Cámara, podrá este reclamar luego que concluya el que la profirió; y si este no satisface al individuo que se creyera ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por uno de los secretarios, procediéndose despues con arreglo á lo dispuesto en los artículos 235 y 236.

CAPITULO IV.

De las votaciones.

Art. 137. Habrá tres clases de votaciones: *nominal, económica,* y *por cédulas.* Esta última será *individual* ó por *diputaciones.*

Art. 138. La *votacion nominal* se hará del modo siguiente: Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de *sí, ó no.* Un secretario apuntará á los que aprueban y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará *dos veces,* en voz alta, si falta por votar algun diputado, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secreta-

rios la regulacion de los votos y se leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro los de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion: despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion.

Art. 139. Las votaciones seran precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha ó no lugar á votar algun proyecto de ley en lo general. Segundo, cuando se pregunte si se aprueba ó on cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, ó cada proposiciou de las que formen el artículo. Tercero, en las votaciones que requieran el voto de los tercios de la cámara. Cuarto, cuando lo pida un individuo de la cámara y sea apoyado por otros *siete*.

Art. 140. La *votacion económica* se haá por la simple manifestacion de ponerse en pié los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban.

Art. 141. Si publicada la votacion por el secretario, algun miembro de la cámara pidiere que se rectifique, se rectificará, volviéndose á poner en pié, ó quedar sentados, incluso el presidente y los secretarios. Si aun dudare el que pidió la rectificacion, ó algun otro, se procederá á contar los votos, manteniéndose todos, incluso el presidente y los secretarios, en pié ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: al efecto, dos diputados que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán á los que aprueban; otros dos de la misma clase á los que reprueban, y un tercero á todos los presentes. Estos cinco individuos que nombrará el presidente, darán razon al mismo, á presen-

cia de los secretarios, del resultado de su cuenta; y hallándose conformes, se publicará la votacion,

Art. 142. Serán económicas todas las votaciones de los trámites de proyectos ó iniciativas de ley, con excepcion de los marcados en el art. 139.

Art. 143. En las votaciones económicas todo diputado puede pedir *que conste en la acta* el sentido en que halla votado. Esta peticion se podrá hacer en la misma sesion, ó en la inmediata al tiempo de aprobarse la acta, sin poderse en ningun caso fundarla.

Art. 144, Los diputados en las votaciones nominales y económicas; están en obligacion de votar *precisamente* en sentido afirmativo ó negativo. Los que debiendo votar en dicha forma, lo hicieren en otra, ó no quisieren hacerlo en ninguna, se computarán como *votos negativos.*

Art. 145· Los *empates* en las votaciones nominales y económicas se decidirán repitiéndose la discusion en aquella misma sesion; y si resultare nuevamente empatada, se discutirá otra vez el asunto en la sesion inmediata, pudiendo hablar *tres* diputados en pro y *tres* en contra. Esto mismo se hará cuantas veces se vuelva á empatar la votacion.

Art. 146. Se harán *por cédulas* todas las votaciones en que se trate de elegir ó presentar personas.

Art. 147. Toda votacion por cédulas será *individual,* con escepcion de los casos en que la costitucion ó las leyes exijan que sea *por diputaciones.*

Art. 148. Las votaciones *individuales* por cédulas se harán llamando al secretario por lista á los diputados, para que de uno en uno, y personalmente, las en-

treguen al presidente de la cámara, quien las depositará sin leerlas en una caja ó ánfora que al intento se colocará en la mesa.

Art' 149. Se votará *por diputaciones* de la siguiente manera: se colocarán en la mesa tantas sajas ó ánforas cuantos son los Estados y territorios, y una para el Distrito federal: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos. Las diputaciones se acercarún á voar por el órden alfabético de los nombres de los Estados, distrito ó territorios: cada individuo, luego que fuere llamado por el secretario, entregará su cédula al pressdente, el cual la colocará en la caja que le corresponda. Concluida que sea la votacion de todas las diputaciones, se procederá por el mismo órden, sucesivamente, y con distincion de cada una, á cumplir con lo demas prevenido en los artículos que siguen.

Art. 150. Concluida cualquier votacion por cédulas, uno de los secretarios, para ver si su número es igual al de los votantes, contará las cédulas; despues las leerá en alta voz, de una en una, á fin de que otro secretario anote el nombre de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que á cada uno le tocare. Leida la cédula se pasará á las manos del presidente y los demas secretarios para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocacion. Finalmente, se hará la regulacion de votos, y se publicará el resultado.

Art. 151. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la eleccion *entre los dos que obtuvieron mas número.* quedando elec-

to el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios *en dos ó mas* candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo *otro candidato* que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará por votacion de entre los primeros. Repetida la votacion, y resultando *empate* entre los candidatos, decidirá *la suerte* quien deba ser electo.

Art. 152. Toda vez que se encuentren *cédulas en blanco* al computar una votacion, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 153. Antes de cualquier votacion, llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se va á votar, lo mismo que avisarán los porteros en las salas de desahogo; se colocarán los diputados en sus asientos, y luego comenzará la votacion.

Art. 154. Cualquier diputado que tenga interes personal en un asunto, se retirará luego que llegue la hora de votarlo. Esto mismo harán los secretarios del despacho cuando asistan á las discusiones.

Art. 155. Los artículos de cualquier dictámen no podrán dividirse en mas partes, al tiempo de la *votacion*, que aquellas en que se haya dividido al tiempo de la *discusion*.

Art. 156. Miéntras se hace la votacion ningun diputado podrá salir del salon ni excusarse de votar. El que entrare de nuevo sin haber asistido á la *discusion*, no podrá votar *nominal* ni *económicamente*.

Art. 157. Todas las votaciones de cualquiera clase, se verificarán *á pluralidad absoluta de votos*, á no

ser en aquellos casos en que la Constitucion ó este Reglamento exijan otro número mayor.

Art. 158. Si la votacion quedase *incompleta* porque alguno ó algunos diputados se hayan retirado de la Cámara, se repetirá *al dia sigutente en su totalidad;* y si en este dia asistiere á la sesion algun diputado que no haya presenciado la anterior, á su peticion se discutirá de nuevo el asunto, pudiendo hablar *dos* individuos en pró y *dos* en contra.

CAPITULO V.

Del ejercicio de la facultad del ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley.

Art. 159. Una vez declarados con lugar á votar *en lo particular* todos los artículos de un proyecto de ley, se cumplirá con lo prevenido en el párrafo 4º del art. 70 de la Constitucion, pasando al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad. Si no se declarasen con lugar á votar todos los artículos, sino que alguno ó algunos volviesen á la comision, hasta que esta no despache el nuevo dictámen y se discuta, y se declaren con lugar á votar sus artículos, no se cumplirá con lo prevenido en el párrafo citado de la Constitucion.

Art. 160. Para sacar la copia de que habla el artículo anterior, tendrá la secretaría *un dia* para cada *tres pliegos* de dicha copia.

Art. 161. Si el Gobierno no devolviere el expe-

diente á los ocho dias de habérsele pasado, se le reclamará en ese mismo dia por la secretaría; y si á las *veinticuatro horas* no contesta, se le tendrá por conforme con el proyecto de ley, y se procederá á la votacion.

Art. 162. Devuelto el expediente por el Ejecutivo y siendo su opinion *conforme*, se procederá sin nueva discusion á la votacion de la ley. Pero si dicha opinion *discrepare* en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

Art. 163. El nuevo dictámen de la comision será discutido en los términos ordinarios, y declarado con lugar á votar cada artículo, se votará inmediatamente.

CAPITULO VI.

De las dispensas de trámites.

Art. 164. Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de ley ó iniciativa, se necesita ante todo de *proposicion formal*, escrita y firmada, en que se pida á la Cámara la dispensa.

Art. 165. En dicha proposicion se expresarán *terminantemente* los trámites cuya dispensa se solicita, ó se manifestará si se pide la dispensa de *todos*.

Art. 166. La proposicion será inmediatamente puesta á discusion, pudiendo hablar *tres* en pró y *tres* en contra de ella.

Art. 67. Basta el voto de la mayoría de la Cámara:

I. Para dispensar la *segunda lectura* de *una iniciativa* presentada por un *diputado*.

II. Para *estrechar* el término dentro del cual debe una comision presentar dictámen sobre cualquier iniciativa.

III. Para dispensar la *segunda lectura* de un dictámen de comision.

Art. 168. Se necesita del voto de los *dos tercios* de los diputados presentes:

I. Para dispensar *todos* los trámites á cualquier proyecto de ley.

II. Para dispensar *separadamente alguno* de estos: *dictámen de comision; discusion en lo general; discusion en lo particular; pase del expediente al ejecutivo* para que manifieste su opinion; *segundo dictámen*, si esta opinion es *contraria* al proyecto de ley; y la *nueva discusion* de este dictámen.

III. Para dispensar *el término* que debe mediar desde el dia de la *segunda lectura* de un dictámen hasta el en que deba *discutirse*.

IV. Para dispensar la *division* en sus partes naturales de la proposicion que se discute, segun el art. 114 de este Reglamento.

V. Para permitir que una ley se *vote por capítulos*.

VI. Para que las votaciones que deban ser nominales, segun este Reglamento, se verifiquen *económicamente* en casos dados.

Art. 169. Toda votacion que requiera los dos ter-

cios de los diputados presentes para una decision, será *nominal*, segun previene el art. 139.

Art. 170. Cuando el total de los diputados presentes no admita exacta division en tercias partes por números enteros, se tendrán *como dos tercios* los que votaron por la afirmativa, siempre que su número sea cuando ménos, *el doble* y *uno mas* de los que votaron por la negativa.

Art. 171. En ningun caso podrá dispensarse (ni aun ponerse á discusion la proposicion en que se pida, por ser *absurda*) el requisito de la *aprobacion de la mayoría absoluta* de los diputados presentes para que se tenga por votada una ley.

Art. 172. En ningun caso podrá tampoco permitirse que *toda una ley* que se componga de varios títulos, secciones, ó de mas de un capítulo, *se vote de una vez:* la proposicion en que tal se pida, no será *admitida* por la mesa.

CAPITULO VII.

De las adiciones y modificaciones.

Art. 173. Desde el momento en que se declare con lugar á votar en lo particular algun artículo de un proyecto de ley, hasta que concluya la copia del expediente que debe remitirse al Gobierno, podrán presentarse *adiciones ó modificaciones* al artículo, ó proposicion aprobada.

Art. 174. Estas adiciones ó modificaciones se presentarán *por escrito*, firmadas por su autor ó autores.

Art. 175. Se dará cuenta inmediatamente con ellas si se presentan *en el acto* de acabarse de aprobar el artículo; si se presentan *despues*, pero en la *misma sesion*, se dará cuenta al fin de esta siempre que haya tiempo y que no se interrumpa la discusion; faltando alguna de estas circunstancias, se dará cuenta con ellas en la *sesion inmediata* entre las proposiciones de *primera lectura*.

Art. 176. Leida por primera vez una adicion ó modificacion, y oidos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente *si se admite ó no á discusion*. Admitida, se pasará á la comision respectiva; en caso contrario, se tendrá por *desechada*.

Art. 177. La comision á quien se pase una adicion ó modificacion, presentará su dictámen dentro de *cuarenta y ocho horas*, contadas desde que el presidente de la Cámara dé el trámite.

Art. 178. Presentado el dictámen se discutirá en el momento, *de preferencia;* y para la discusion y todo lo demas, hasta declarar con lugar á votar ó no en lo particular la adicion ó modificacion, se observarán en sus respectivos casos las mismas reglas generales establecidas en este Reglamento para las iniciativas ó proyectos de ley.

Art. 179. Declarada *con lugar á votar en lo particular* una adicion ó modificacion, se agregará al expediente que le coresponda, sacándose copia tambien de esta parte para pasarla al ejecutivo en union de lo demas.

Art. 180. Se pueden dispensar *todos los trámites* á una adicion ó modificacion, y ponerse á discusion en

el acto de presentarse, por el voto de los *dos tercios* de la Cámara.

CAPITULO VIII.

De la forma de las leyes.

Art. 181. Las leyes serán redactadas con claridad, sencillez y método.

Art. 182. No se adoptarán otras divisiones en sus partes que estas: primera, en *secciones;* segunda, las secciones en *títulos;* tercera, los títulos en *capítulos;* cuarta, los capítulos en *artículos;* y quinta, los artículos en *párrafos.* Todos los artículos de una ley llevarán *una sola numeracion* correlativa.

Art. 183. Segun la extension de la ley y la diversidad de las materias de que se componga, así se tomarán de estas divisiones las que se crean *necesarias* y convenientes, pero en *ningun caso* podrá usarse de una division *mayor* sin haber ántes usado de las *menores* que se contienen en ella. Solo se exceptúa la *division quinta,* que se usará cuando fuere preciso.

Art. 184. Las leyes se expedirán sin fórmula alguna; llevarán al calce la fecha de su expedicion, y en seguida la firma del presidente de la Cámara, y la de *dos* secretarios. Expedida así la ley, será remitida por la secretaría con un oficio, al Gobierno, para su publicacion y ejecucion.

Art. 185. Antes de remitirse la ley al Gobierno, será *asentada* en el libro respectivo y firmada segun previenen el artículo 94 y la fraccion 3ª del 27.

SECCION IV.

DE LOS ASUNTOS ECONOMICOS.

CAPITULO I.

De su naturaleza.

Art. 186. Supuesto que toda resolucion del Congreso no puede tener otro carácter que el de *ley ó acuerdo económico*, será materia de acuerdo económico todo lo que no sea dispensa ó aclaracion de una ley ó que no abrace una medida de interes general.

Art. 187. Al hacerse una proposicion, el presidente decidirá si es asunto económico ó de ley; y si publicada esta decision se reclamare por un diputado, apoyado por otros *dos*, se abrirá discusion sobre este punto, pudiendo hablar *tres* en pró y *tres* en contra. La Cámara resolverá en seguida.

Art. 188. Toda proposicion económica que mire al órden interior de la Cámara, á la renuncia, licencia ó llamamiento de los diputados y al cumplimiento de los deberes de estos y de los empleados que inmediata y directamente dependan del Congreso, será tratada en *sesion secreta*. Todas las demas se tratarán en *sesion pública*.

CAPITULO II.

De sus trámites.

Art. 189. Toda proposicion económica tendrá su *primera lectura* el dia en que se presente, pudiendo su autor apoyarla si lo cree necesario. Hecho esto, se preguntará á la Cámara *si se admite ó no á discusion:* en caso de negativa, se tendrá por *desechada.*

Art. 190. Admitida á discusion se preguntará á la Cámara si es ó no de obvia resolucion. Si se resolviere por la *afirmativa,* se pondrá inmediatamente á *discusion;* si por la *negativa,* se pasará á la comision que corresponda.

Art. 191. La comision presentará su dictámen dentro de cuatro dias de habérsele pasado el asunto. Este dictámen será leido y discutido en la sesion inmediata.

Art. 192. En la discusion de los asuntos económicos, se observará el mismo órden y las mismas reglas que para la discusion de las leyes, sin mas diferencia que solo podrán hablar *tres* en pró y *tres* en contra, y que la discusion será de una vez en lo general y en lo particular.

Art. 193. Completo este número, se preguntará si el asunto está *suficientemente discutido;* si se declara que lo está se preguntará *si ha ó no lugar á votarlo;* y si se declara que no lo está, seguirá la discusion, pudiendo hablar *uno* en pró y *otro* en contra. Esto mis-

mo se hará cuantas veces declare la Cámara no estar suficientemente discutido un asunto.

Art. 194. Declarado un asunto *con lugar á votar*, se procederá á votarlo, artículo por artículo, ó proposicion por proposicion si contiene varias. Declarado *sin lugar á votar*, se preguntará si vuelve á la comision: si la resolucion fuere afirmativa, volverá; y si negativa, se tendrá por desechado. Esto mismo se hará con una proposicion á que se haya dispensado el trámite de pasar á comision.

Art. 195. Desechado un dictámen que consulte la reprobacion del asunto que se pasó á la comision, se pondrá inmediatamente á discusion dicho asunto; y discutido, se votará, si hubiere lugar á ello.

Art. 196. Todas las votaciones en los asuntos económicos serán *económicas*, y se decidirán *á mayoría absoluta de votos*.

Art. 197. Para que se *dispensen los trámites* de un asunto económico, se necesita pedirlo por escrito, y que el voto de la mayoría esté por la dispensa.

Art. 198. Cuando fuere necesario comunicar á algun individuo un acuerdo económico, se hará esto por dos secretarios de la Cámara.

SECCION V.

DEL GRAN JURADO.

CAPITULO I.

De su organizacion.

Art. 199. Para el desempeño de las *funciones judiciales* que la Constitucion comete al Congreso, este se erigirá en *gran jurado;* y para poner en estado las causas de que deba conocer, tendrá una *seccion de instruccion.*

Art. 200. Para formar esta seccion, la gran comision nombrará el dia veinticinco de Setiembre del año de la renovacion de cada legislatura, á pluralidad absoluta de votos, *diez y seis individuos* del seno de la Cámara, y presentará á esta la lista de todos ellos para el solo efecto de que habla el art. 34.

Art. 201. De estos diez y seis individuos se sacarán en ella misma *por suerte, tres,* que compondrán dicha *seccion,* y *otro* mas, que sin voto le servirá de secretario.

Art. 202. Los doce restantes permanecerán *insaculados* para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes la Cámara *dispensare de este encargo por alyun grave motivo.* El reemplazo se verificará tambien por suerte.

Art. 203. El pertenecer á la *seccion de instruccion* del gran jurado, es una comision permanente que prefiere á cualquier otra y que excluye á todas las demas. En consecuencia, ningun diputado que sea miembro de dicha seccion *podrá pertenecer* á otra comision, y los insaculados serán reemplazados en las comisiones que tengan, tan luego como la suerte los llame á la *seccion.*

CAPITULO II.

De las personas sujetas al gran jurado.

Art. 204. Está sujeto al gran jurado el *Presidente de la República* por los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio de ese mismo encargo. *Miéntras dure este*, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. De lo demas, se le podrá acusar *luego que cese* en sus funciones.

Art. 205. Lo están támbien *los diputados al Congreso de la Union*, los *individuos de la Suprema Corte de Justicia* y los *secretarios del despacho*, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 206. Asimismo lo están los *gobernadores de los Estados* por infraccion de la Constitucion y leyes federales.

Art. 207. El fuero ó inmunidad establecida en los artículos precedentes, no pueden renunciarse, y comprende á los diputados *suplentes*, magistrados *supernumerarios* de la Suprema Corte y *vicegobernadores*, que lo gozarán, lo mismo que los demas funcionarios, *desde el dia de su nombramiento.*

Art. 208. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y *un año* despues; pero la responsabilidad por delitos comunes, se podrá exigir miéntras no se haya *perdido la accion* para ello, conforme á las leyes.

Art. 209. La responsabilidad contraida por un funcionario durante su encargo, *en ningun tiempo*, ni aun despues de haber cesado, se le podrá exigir sino ante el gran jurado, en la forma que esta ley establece.

Art. 210. En demandas del *órden civil*, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

CAPITULO III.

De la manera de proceder del gran jurado.

Art. 211. Bien sea que se acuse ante la Cámara á algun individuo sujeto al gran jurado; bien, que alguna persona, contra la cual otros jueces hayan comenzado á proceder creyendo gozar de inmunidad, se presente á la Cámara para que se la declare; bien por último, que un tercero se presente asimismo á la Cámara para que esta llame á su conocimiento la causa que á una persona se le siga ante un juez extraño, en cual-

quiera de estos tres casos se dará cuenta á la Cámara del asunto el dia en que se presente ó al siguiente útil, en *sesion secreta*, ordinaria ó *extraordinaria*.

Art. 212. La acusacion ó la solicitud de declaracion de inmunidad, contendrá precisamente el nombre y apellido de la persona que se cree que la disfruta, sus funciones públicas, el hecho que la motiva y la fecha en que este acaeció.

Art. 213. En el primer caso del art. 211, leida ante la Cámara la acusacion, del presidente la mandará pasar á la seccion de instruccion del gran jurado, y esta al *siguiente dia* presentará dictámen manifestando si por razon *del hecho y de las funciones públicas* de la persona, se goza ó no de la inmunidad, conforme á esta ley. Esto mismo hará la seccion en el segundo y tercer caso de que habla dicho art. 211; y en cualquiera de ellos, concluirá su dictámen precisamente con esta fórmula: "El *funcionario tal, goza* (ó no goza) *de inmunidad por tal hecho.*" Si al evacuar este dictámen la seccion necesita *mayor tiempo que el de un dia* para reunir algunos datos que le sean necesarios, lo hará presente á la Cámara, y se le concederá el tiempo competente, atendida la naturaleza de aquelos datos.

Art. 214. En el primer caso del citado art. 211, evacuando el dictámen, la Cámara, erigida en gran jurado, procederá á discutirlo y á aprobarlo ó reprobarlo, declarándose; en consecuencia, competente ó incompetente. En el segundo y tercer caso, presentado el dictámen y leido ante la Cámara, la secretaría, de órden del presidente, dirigirá oficio al juez ó tribunal

extraño que esté procediendo, reclamándole las diligencias que haya practicado, y el juez ó tribunal las remitirá inmediatamente con un oficio en que funde su jurisdiccion. Recibidas dichas diligencias y este oficio, procederá la Cámara, con vista de todo y con audiencia del interesado, á la discusion del dictámen y á la resolucion del punto de inmunidad. Si la Cámara se declara incompetente, se mandará que el acusador ocurra á quien corresponda, ó se devolverán al juez ó tribunal que estaba procediendo, las diligencias antedichas, para que las continúe.

Art. 215. Declarada la inmunidad, y por consiguiente la competencia del gran jurado, volverá el expediente á la seccion, y esta, habiendo acusador y no estando justificado el cuerpo del delito, le mandará notificar que dentro del plazo que ella fije prudentemente, lo justifique. Si dos dias despues de haber espirado dicho término, aun no estuviese justificado el cuerpo del delito, la seccion presentará dictámen que concluirá con esta fórmula: "No hay mérito para proceder contra N., por no estar justificado el cuerpo del delito."

Art. 216. Si el funcionario es acusado de delito comun y está plenamente justificado el cuerpo del delito, la seccion le tomará su instructiva: acto continuo, si el delito mereciere pena corporal conforme á las leyes, lo reducirá á prision; y si creyere necesario practicar algunas diligencias para la perfeccion de la sumaria, lo hará dentro de tres dias, contados desde el momento de la detencion. Si al espirar este término, la seccion aun no cree perfecto el sumario, y hubiere

por lo ménos semiplena prueba del delito, pronunciará el auto motivado de prision, y seguirá practicando con la actividad posible todas las demas diligencias, hasta concluir dicho sumario.

Art. 217. Concluida la sumaria, ántes ó despues de los tres dias ya indicados, la seccion presentará dictámen, no sobre la cuestion de si ha ó no lugar á formacion de causa, sino sobre el estado de la causa, y con esta fórmula: "Esta causa se halla en estado de verse." Si la Cámara resuelve por la negativa, volverá á la seccion para que practique aquellas diligencias que, segun lo expuesto en la discusion, faltaren para el complemento de la sumaria; luego que las practique, volverá á dar cuenta á la Cámara para que examine de nuevo si ya se halla la causa en estado de verse. Esto mismo se hará cuantas veces se declare la Cámara por la negativa.

Art. 218. Luego que la Cámara declare que la causa se halla en estado de verse, volverá á la seccion para que dentro de tres dias presente dictámen, que concluirá precisamente con esta fórmula: "Ha (ó no) lugar á proceder contra N. por tal delito." La seccion, tan luego como reciba la causa, notificará al acusador, si lo hay, y al acusado, para que respectivamente preparen la acusacion ó la defensa, advirtiéndoles que al efecto pueden tomar apuntes de la causa.

Art. 219. Presentado el dictámen, el presidente anunciará que al dia siguiente la Cámara se erigirá en gran jurado, haciéndose saber esto por la secretaría al acusador, si lo hay, y al acusado, para que si quieren; se presenten á alegar por sí ó por poder. Al

dia siguiente, aprobada la acta de la sesion anterior, se erigirá la Cámara en gran jurado, se leerá en sesion pública todo el expediente y alegarán por su órden el acusador y el acusado. Concluido esto, y retirados el acusador y el acusado, se procederá á la votacion de la proposicion final del dictámen. Si de la votacion resulta que se declare haber lugar á proceder contra el acusado, este quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes; si se declara lo contrario, no habrá lugar á procedimiento ulterior, y se le pondrá inmediatamente en libertad si se halla preso.

Art. 220. Si el delito fuere oficial, se procederá de la misma manera que en los comunes; pero en lugar del dictámen que concluya con la fórmula de si ha ó no lugar á proceder, la seccion presentará otro sobre la culpabilidad del presunto reo, que terminará con estas palabras: "N. es (ó no es) culpable del delita oficial de. . . . ." La Cámara, erigida en jurado de acusacion, verá y resolverá la causa con las mismas formalidades y demas establecido para las causas sobre delitos comunes.

Art. 221. Si la declaracion de la Cámara sobre delito oficial fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, poniéndose á disposicion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 222. La seccion para instruir la sumaria procederá con el sigilo que corresponde, valiéndose de los medios de probar que determinan las leyes, y forman-

do un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se hicieren al acusado.

Art. 223. Cuando el gran jurado procediese á instancia de parte, podrá esta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

Art. 224. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupueeto reo todo el expediente, y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario; y se reunirán á los antecedentes.

Art. 225. Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República, la seccion practicará todas las actuaciones que le fueren posibles; y las demas que creyere necesarias para instruir el proceso, y que deban practicarse en otros lugares, las encomendará al juez de distrito respectivo, remitiéndole en caso necesario testimonio fielmente sacado y autorizado por el presidente y secretario, de todo lo que juzgare conducente. Esta remision se hará por conducto del gobierno, en pliego certificado.

Art. 226. Inmediatamente que reciba el exhorto ó expediente, el juez de distrito procederá á practicar las diligencias que se le encarguen, y si estas estuvieren ya en estado de oírsele sus descargos al reo, pasará á su casa á efectuarlo.

Art. 227. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de distrito, remitirá este el expediente en pliego certificado al juez local ó al alcalde, en su defecto, del lugar donde resida el primero

para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

Art. 228. Practicadas por el juez local ó por el alcalde, las diligencias que le prevenga el juez de distrito, las devolverá este en pliego certificado. El juez de distrito á su vez, remitirá de la misma manera estas diligencias, y las que él haya practicado al Gobierno para que este las envie á la seccion del gran jurado.

Art. 229. Fuera de esas diligencias que necesariamente tenga que practicar la seccion por medio de otros jueces, cuando el reo esté ausente, en todo lo demas se sujetará á las reglas y trámites establecidos para los procedimientos del gran jurado hallándose presente el reo.

Art. 230. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen.

Art. 231. En las discusiones y votaciones del gran jurado se observarán las mismas reglas establecidas en este reglamento para las votaciones y discusiones de las leyes; advirtiéndose que las votaciones para declararse competente el jurado, para resolver si la causa se halla en estado de verse y para el fallo definitivo, serán nominales.

Art. 232. En la sesion en que halla de pronunciarse el fallo definitivo, concluida la discusion y ántes de la votacion se pasará lista. Si hubiere *quorum*, se procederá inmediatamente á la votacion; y si no lo hu-

biere, se esperará para completarlo hasta la hora de reglamento; mas si esta hubiera ya dado al tiempo de pasar lista ó si llegare sin poderse completar el *quorum*, se suspenderá la sesion; y al dia siguiente luego que haya número, se procederá á la votacion.

Art. 233. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá respecto del nuevo delito con las mismas formalidades establecidas en este capítulo.

Art. 234. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Art. 235. La Cámara tomará en consideracion, y resolverá lo conveniente, sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, el presidente remitirá al jurado una exposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

Art. 236. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la Cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará dos dias despues, una comision de tres individuos de la Cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la Constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

Art. 237. Siempre que el Congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra las personas que disfrutan de inmunidad, se presentarán á la diputa-

cion permanente. Leidas en la primera sesion, se pasarán á la seccion de instruccion del gran jurado, si esta estuviere completa, y no estándolo, se integrará con los insaculados. Si aun esto no fuere posible, se completará nombrando la diputacion seis de sus miembros, de entre los cuales se sacarán por suerte los que fueren necesarios. La diputacion permanente ejercerá en semejante caso las mismas atribuciones que el gran jurado, ménos el declarar si ha ó no lugar á proceder en los delitos comunes, y si hay ó no culpabilidad en los delitos oficiales.

SECCION VI.

DE VARIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES COMETIDAS AL CONGRESO.

CAPITULO UNICO.

De la manera de ejercerlas.

Art. 238. Para cumplir el Congreso con la facultad que le concede la fraccion 12 del art. 72 de la Constitucion, luego que reciba la comunicacion del ejecutivo en que participe el nombramiento, se pasará á la comision inspectora, y el dictámen de esta se limitará á consultar si el nombramiento puede hacerse conforme á las leyes de la materia, sin ocuparse de los cualidades de la persona nombrada. El dictámen

se discutirá en sesion secreta, y si la Cámara resuelve que puede hacerse el nombramiento, se procederá á votar si se ratifica ó no. Esta votacion se hará en escrutinio secreto, mediante cédulas que digan *sí ó no*.

Art. 239. Para cumplir con la atribucion 13 del referido art. 72, inmediatamente que el ejecutivo dé cuenta con el tratado, convenio ó convencion, se pasará á una comision especial de tres ó cinco individuos que nombrará el Congreso en la misma sesion. El dictámen será presentado, discutido y votado, como este reglamento previene hablando de las leyes.

Art. 240. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará igualmente cuando se ejerza por el Congreso la atribucion 14ª

Art. 241. Para ejercer la facultad 29ª del citado artículo, los nombramientos los hará el Congreso en escrutinio secreto. El de los empleados de la secretaría y redaccion, á propuesta en terna de los secretarios; y el de los de la contaduría, á propuesta en terna de la comision inspectora: las ternas podrán desecharse en su totalidad. A la renovacion de dichos empleados se procederá siempre que haya peticion firmada por lo ménos de tres diputados, oyendo el dictámen de los secretarios ó de la comision inspectora, segun el empleado de que se trate, y segun lo acuerde el Congreso en votacion secreta.

SECCION VII.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

CAPITULO I.

De su nombramiento é instalacion.

Art. 242. La víspera de la clausura de cada período de sesiones del Congreso, nombrará éste en escrutinio secreto, y mediante cédulas, un diputado por cada Estado y territorio, y uno por el Distrito Federal. Estos diputados formarán la diputacion permanente.

Art. 243. La diputacion permanente se instalará el mismo dia que el Congreso cierre sus sesiones; y hecha la instalacion, la comunicará por oficio al gobierno para su publicacion.

Art. 244. Para su instalacion nombrará un presidente, un vice, dos secretarios propietarios, y un secretario suplente.

CAPITULO II.

De sus atribuciones y deberes.

Art. 245. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la

guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20 de la Constitucion.

II. Acordar por sí sola ó á peticion del ejecutivo la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª de la Constitucion.

IV. Recibir la protesta de la ley al Presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos que dicha Constitucion previene.

Art. 246. Son sus deberes:

I. Exigir á las comisiones del Congreso, excepto á la que se haya pasado el presupuesto y cuenta, que devuelvan con dictámen los expedientes que estuvieren en su poder.

I. Exigir esos mismos expedientes con dictámen ó sin él, pasados quince dias de haberse cerrado el último período de sesiones de cada legislatura, y en el segundo caso dictaminar acerca de ellos por medio de comisiones que nombrará de su seno.

III. No conceder por mas de tres dias licencia á mas de cinco de sus miembros.

IV. Ejercer las atribuciones económicas necesarias para el órden interior de la misma y de las oficinas dependientes del Congreso.

V. Cumplir con lo que previene el art. 237 en los casos respectivos.

CAPITULO III.

De su régimen interior.

Art. 247. Tendrá sesiones ordinarias los lúnes, miércoles y viérnes. En los miércoles las tendrá ademas secretas.

Art. 248. Tendrá sesiones extraordinarias públicas ó secretas cuando lo juzgue necesario su presidente, lo pida el ejecutivo, ó dos individuos de la misma diputacion.

Art. 249. Para sus sesiones necesita la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 250. El dia último de cada mes renovará su presidente y participándolo al Gobierno para su publicacion.

Art. 251. Las comisiones se formarán de uno ó de tres diputados, y serán nombradas en escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 252. En todo lo demas que no esté prevenido en los artículos anteriores, se sujetará en lo posible la diputacion permanente á lo que este Reglamento dispone respecto de la Cámara.